



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dagoberto Ibáñez Parada
Radicado: 73043408900 2022 00046 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DAGOBERTO IBÁÑEZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3'490.912,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 0662761000096876 obligación 725066270185164; más la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$607.226,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 08 de de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066706100009912 obligación 725066700145719; más la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1'167.312,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 07 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles

contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

9.- RECONÓZCASE al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020